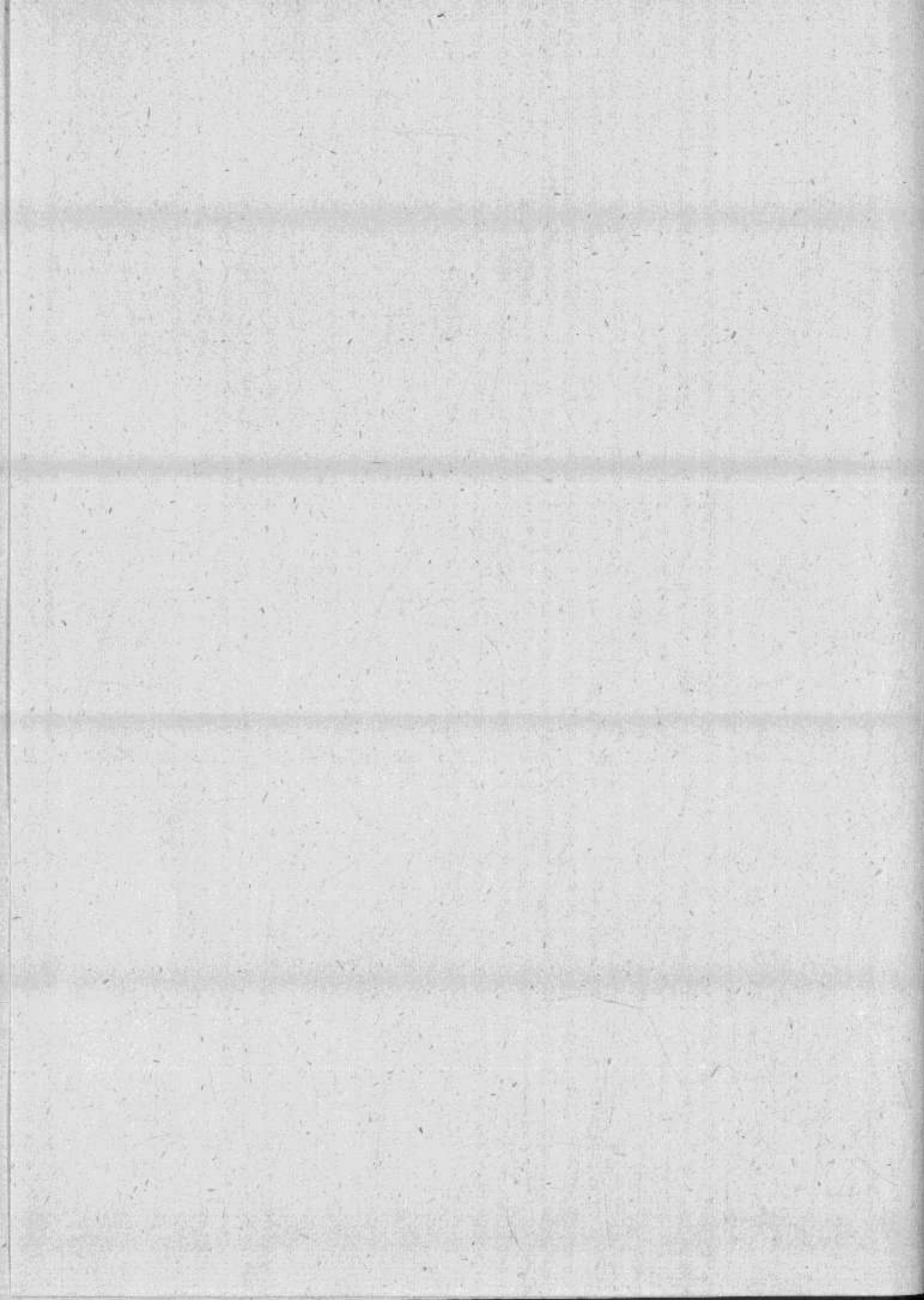


43





BILBAO



LAS PREMATICAS,
ordenanças, ley, y facultad da-
da por sus Magestades por Pri-
uilegio especial, ala vniuersidad
de la contratacion de los fiel, y
Consules de la muy noble
villa de Bilbao.

*Nueuamente impresso por eedula del
Principe nuestro señor.*

El Principe.



PO R quanto por parte de vos los fiel y Consules de la Uniuersidad de los capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratantes de la Villa de Bilbao, que es en el nuestro noble y muy leal Condado y Señorío de Vizcaya, me fue fecha relacion que essa dicha Uniuersidad tiene priuilegio y ordenanças confirmadas por su Magestad, sobre la judicatura y gouerno y expedicion de los negocios tocantes a la contratacion de la dicha Uniuersidad, y que a causa de no estar impresso el dicho priuilegio y facultad recibades grã daño por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleitos y negocios que se offrecen a las partes: y porque las justicias ordinarias y letrados por no tener noticia del dicho priuilegio y facultad, que tiene la dicha Uniuersidad se entremeten, y abogã en los pleitos y negocios que penden y tocan al dicho juzgado contra el tenor y forma del dicho priuilegio y en quebrantamiẽto del, suplicandome que para evitar los dichos daños y inconueniẽtes, os diesse licencia y facultad para poder imprimir el dicho priuilegio y ordenanças, y que los traslados que ansi se imprimiessen valiessen y se les diesse tanta fee y credito como al dicho priuilegio original, o como la mi merced fuesse: y visto en el consejo de su Magestad el dicho priuilegio original y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuue lo por bien, y por la presente os doy licencia y facultad para que en qualesquier emprentas destos nuestros reynos y señorios, podays imprimir y imprimays el dicho priuilegio y ordenanças que de suso se haze mencion, una o muchas vezes como quisiereades y por biẽ tuuieredes sin que por ello vosotros, ni los dichos impressores cayays ni incurays en pena alguna, con tanto que despues de auer impresso trayays al nuestro consejo todos los traslados que ansi se imprimieren del dicho priuilegio y ordenanças, para que en el se corriyan con el original. Fecha en Madrid a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza,
Francisco de Ledesma.



Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leó, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias, y de Ierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante &c. Condesa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Cōdes, Marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, y a los del mi consejo y oydores de las mis audiências, y a los alcaldes, alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias: y a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los cōcejos, juezes, regidores, preuostes, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, así de la villa de Bilbao como de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis reynos y señorios, y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que el rey mi señor y padre, y la reyna mi señora madre que santa gloria aya, mandaron dar y dieron vna su carta a pedimiento del Prior y consules y mercaderes de la ciudad de Burgos, firmada de sus nōbres y sellada con su sello: su tenor de la qual es este que se sigue.
Don Fernádo y doña Ysabel por la gracia de Dios

Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Iflas de Canaria, Cõdes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. Al Principe don Iuan nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Cõdes, Marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, y a los del nuestro cõsejo, oydores de la nuestra audiência, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a los priores, comédadores y subcomédadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los cõcejos, juezes, regidores, preuostes, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, afsi de la ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios q̄ agora son o seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos aquié esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sinado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que Diego de Soria vezino y regidor de la dicha ciudad de Burgos, en nõbre del Prior y cõsules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos nos hizo relacion por su petition q̄ ante nos en el nuestro cõsejo presento, diziédo que bié sabiamos como en las ciudades de Valécia y Barcelona y otras partes de nuestros reynos don-

5
donde auia copia de mercaderes, teniã cõsulado y
autoridad para entēder en las cosas y differēcias q̄
tocauã a la mercaderia, esa saber, en cõpras y vētas:
y en cãbios, y en seguros, y en diferēcias de cuentas
d̄ los amos y sus factores, y de vn mercader a otro,
y en cõpañia q̄ vuiere tenido y vuiessē, en a fletamiē
to de naos, y para las diferencias q̄ acaecieren entre
los mercaderes y sus factores q̄ vuiessen estado fue-
ra del reyno en las fatorias y en n̄ros reynos, tratan-
do sus haziēdas assi en las diferencias mouidas por
pleitos ante juezes ordinarios como las q̄ estauan
por mouer, porq̄ sabiamos que los pleitos q̄ se mo-
uiã entre mercaderes de semejantes cosas como las
fuso dichas, nũca se cõcluyan y feneciã, porq̄ se pre-
sentauã escritos y libellos de letrados. Por manera
q̄ por mal pleito que fuesse le sosteniã los letrados,
de manera q̄ los haziã immortales, lo qual diz q̄ era
en grã daño y perjuyzio de la mercaderia, y q̄ desto
se causaua que los buenos mercaderes tenian poca
cõfiança d̄ los otros, y los otros de los otros, y acae-
cia muchas vezes que quando algũ mercader tenia
alguna haziēda, y queria hazer mala verdad a otro
lo ponian a pleito por quedarse con la tal haziēda,
y que otro tanto acaecia cõ los factores, no embar-
gãte que sus amos auian capitulado con ellos, y ha-
zian capitulos y juramentos sobre la cruz y santos
Euangelios de guardar verdad y lealtad, y de no to-
mar otro interesse sino lo que era conuenido entre
ellos, diz que mucho de los tales cõ poco temor de

Dios: y en grã cargo de sus cõciencias y uan contra el dicho juramento, y no guardauã la verdad, y q̄ de tal manera haziã fraudes y encubiertas en las haziẽdas y negociaciones q̄ dellos se cõfiauã q̄ robauan a sus amos, y a cabo de cinco o feys años q̄ auian tenido la fatoria, teniã mas haziẽda q̄ sus amos: y sobre las cuẽtas se ponian en pleyto cõ el dicho su amo, cõ el fauor q̄ los abogados les dan, q̄ diz que no puedẽ auer justicia y razon con ellos, lo qual era notorio a algũos de los del n̄ro cõsejo q̄ estuuiẽrõ en Burgos cõ el n̄ro Cõdestable ya difunto teniẽdo nuestros poderes: y q̄ assi mismo sabiamos q̄ muchos de los factores que veniã de Flãdes y de otras partes por se escusar de no dar cuẽta a sus amos se yuã a casar a otros lugares fuera de la dicha ciudad de Burgos y de su juridiciõ: y diz que quãdo los embiauã a mãdar que viniessen a darles cuẽta, respõdian q̄ los demandassen en su juridiciõ: lo qual diz que era contra justicia, y en daño y perdicion d̄ la dicha mercaderia: porque pues los tales cargos les auiã sido dados e la dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes della que justo era que alli vuiessen de venir a dar sus cuẽtas a sus amos, y a las otras p̄sonas de quiẽ las dichas fatorias y cargos tuuiessẽ: y nos suplico y pidio por merced por si y en los dichos nombres, o que sobre ello proueyessẽmos mãdãdo dar comission y facultad al prior y consules de los dichos mercaderes de la dicha ciudad, para q̄ pudiessen llamar los tales factores ante si, y poner les penas para que ante ellos pareciesen y dieffen razon y cuenta por vso y pato llano

llano y verdadero de mercaderes de los dichos sus
cargos: por q̄ las cosas suso dichas, y cada vna dellas
estádo a juyzio de mercaderes, se podrian en muy
breue termino determinar: y nos suplicaró que assi
mismo diessemos facultad a los dichos Prior y Con
sules para determinar las semejantes causas, y todas
las otras q̄ tocassẽ a la mercaderia para que ellos las
juzgassẽ segũ estilo de mercaderes, visto las cuẽtas
y razones q̄ cada vna de las partes quisiessẽ alegar, y
assi mismo mãdassemos q̄ no recibieffẽ libelos ni es-
crituras de letrados, pero q̄ en fin de las dichas cau-
sas si algũ d̄ las partes quisiessẽ apelar, q̄ fuesse para
delãte de dos mercaderes sacados y nõbrados para
oyr las apelaciones, segũ y dela manera que lo teniã
los mercaderes en las ciudades de Barcelona y Valẽ
cia, y que alli se feneciessẽ las causas: y que en hazer
lo suso dicho nos seriamos muy seruidos, y se escusa-
riã muchos incõueniẽtes q̄ sobre lo suso dicho se si-
guiã: y los hõbres de mala fe no terniã causa de se al-
çar cõhaziẽda de otro, y assi mismo nos fue suplica-
do quãdo se hallase algũ cõpañero con mala fe, no
guardãdo su juramẽto ni su conciẽcia, q̄ vuiessẽ de-
fraudado a su cõpañero, o el fator a su amo, que el
Prior y cõsules, o los dos dellos que entẽdiessẽ en
los tales negocios, pudieffẽ mandar al merino de
la dicha ciudad de Burgos que hizieffẽ execucion
ẽ sus bienes para entregar y hazer pago a la persona
q̄ lo vuiessẽ de auer, y q̄ de mas y allẽde q̄ le pudieffẽ
cõdenar a que fuesse auido por ladrõ segũ las leyes
de n̄ros reynos, y q̄ pudieffẽ mãdar al Merino de la
dicha ciudad, q̄ a las tales p̄sonas prẽdiessẽ y fuesse

remitidas a nra justicia ordinaria, y para que fuesse
executado en ellos lo q̄ el dicho Prior y cōsules dies-
sen por sentēcia, porq̄ fuesse castigo para los tales,
y exēplo para otros y q̄ no tuuiesen osadia de robar:
y assi mismo mādassimos que executasen y truxes-
sen a deuida execucion todas las sentēcias que por
los dichos Prior y Cōsules fuesen dadas. Y assi mis-
mo nos hizierō relaciō que los dichos mercaderes
eran defraudados continuamēte de sus fatores que
estauā fuera de nros reynos, y despues de llegadas
las mercaderias a las estaplas dōde ellos estauā, diz
que echauā y repartian sobre sus mercaderias algũa
quantia de maravedis, so color de algũas necesida-
des que dezian que auian menester, assi para conser-
uar sus priuilegios de fuera de nuestros reynos, que
por nro respecto les auia sido otorgados, como pa-
ra dar a hōbres pobres que muchas vezes veniā de-
stroçados, y tomados de otros nauios, y para cōfer-
uacion de las missas q̄ en las capillas q̄ en cada lugar
estā, se vuieren de dezir, y para otras necesidades
onestas y prouechosas, y diz q̄ se estēdian los dichos
sus fatores a hazer los dichos gastos superfluos, y
nos fue suplicado y pedido por merced, que para el
remedio dello mādassimos a los dichos Consules de
todas las estaplas que en fin de cada vn año, en pas-
fando tres meses despues del año que alla vuiessē fe-
necido las cuentas de la rectoria y de los gastos,
embiasen las dichas cuētas a los dichos Prior y Cō-
sules de Burgos, para q̄ ellos con seys diputados jun-
tamente viesse las dichas cuentas, y lo demasado y
malgastado q̄ se hallasse, mādassē que lo restituyessē

y pagassen los q̄ alla vuiessen mádado gástar, y mandásemos a los dichos Cōsules q̄ estuuiessē fuera de n̄ros reynos q̄ fuessē n̄ros subditos q̄ estuuiessen por la determinaciō que los dichos Prior y consules de Burgos en ello diessen, y assí mismo sabriamos que la dicha vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echauá auerías sobre sus mercaderías por virtud d̄vn priuilegio q̄ la dicha vniuersidad tenia para las necessidades, assí para embiar personas de autoridad y cófiãça a flotar las flotas como para las auir y despachar para que partiessē, como para remediar los males y robos q̄ les haziã cofarios y otras gētes, cō quiē nos teniamos y auiamos tenido guerra, y aũ cō otros q̄ teniamos paz q̄ auian tomado a n̄ros subditos muchos nauios en diuersas vezes, q̄ la dicha vniuersidad ébiaua generalmēte a lo remediar por todos, q̄ si cada vno vuiera de yr a remediar lo suyo no lo podriã sufrir por los grãdes gastos que diz que se les recrecian, y que los mercaderes que no teniã tanta facultad lo dexariã perder, y q̄ la vniuersidad tomaua la mano en ello por todos, assí para nos lo hazer saber y suplicar lo mandásemos remediar, como para ébiar persona fuera de nuestros reynos con nuestras cartas pa el remedio dello, y para otras muchas cosas y necessidades y gastos que los dichos mercaderes cōtinuamēte teniã que no podian viuir sin ellas, y que por esto les auia sido otorgado el priuilegio para poder hazer el dicho repartimiēto sobre las dichas mercaderías de los tratantes que cargauan juntamente con ellos y

gozauá de todos sus prouechos y igualmente y q̄ assi se procuraua y igualmente lo q̄ cúplia a los mercaderes de fuera parte como a los de la dicha vniuersidad y nos suplicaró nos pluguiesse de mādár q̄ assi se hiziesse, o que sobre ello proueyessemos como la n̄ra merced fueffe. Lo qual todo visto en el n̄ro cōsejo y cō nos sobre ello cōsultado, acatádo quáto cúple a n̄ro seruicio, y al bié y pro comú de n̄ros reynos de cōseruar el trato de la mercaderia, y como en algúas partes de n̄ros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tiené sus cōsules q̄ hazē y administrá justicia en las cosas de mercaderias y entre mercadero y mercadero, fue acordado q̄ en quáto n̄ra merced y volútað fueffe deuiamos de proueer en la forma y manera siguiēte, y nos tuuimoslo por bié. Y por la p̄sente damos licēcia y facultad y juridició a los dichos Prior y Consules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos q̄ aora son, o será de aqui adelante, pa q̄ tēgan juridició de poder conocer y conozcá de las diferēcias y debates q̄ vuerē entre mercader y mercader y sus cōpañeros y factores sobre el traer de las mercaderias assi sobre cōpras y vētas y cábios y seguros y cuētas y cōpañias q̄ ayá tenido y tēgan sobre aletamiētos de naos, y sobre las factorias q̄ los dichos mercaderes vuerē dado a sus factores assi en n̄ros reynos como fuera dellos, assi para q̄ puedá conocer y conozcá de las diferēcias y debates, y pleitos pendientes entre los suso dichos como de todas las otras cosas q̄ se acaecierē de aqui adelante pa q̄ lo libren y determinē breue, y sumariamente segú estilo de mercaderes sin dar lugar a luen

gas, ni dilaciones de malicia ni plazos de abogados:
y mādamos q̄ de la sentencia o sentencias q̄ assi diere
los dichos Prior y Cōsules entre las dichas partes si
algūas dellas apelarē q̄ lo pueda hazer para ante n̄ro
Corregidor q̄ agora es o fuere de la dicha ciudad de
Burgos, y no para otra parte: al qual dicho Corregi-
dor mādamos q̄ conozca de la dicha apelaciō: y pa-
ra della conocer y la determinar tome consigo dos
mercaderes de la dicha ciudad los que a el pareciere
q̄ son hōbres de buenas conciencias losquales hagā
juramento de se auer bien y fielmente en el negocio
q̄ vuieren de entēder guardando la justicia a las par-
tes, y conociendo y determinādo la dicha causa por
estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de
abogados, saluo solamente la verdad sabida, y la bu-
na se guardada como entre mercaderes, sin dar lu-
gar a luēgas de malicias, ni a plazo, ni a dilaciones de
abogados: y si los dichos Corregidor y dos merca-
deres cōfirmaren en la dicha sentencia que assi fue-
re dada por los dichos Prior y Cōsules, mandamos
que della no ayama apelacion, ni agrauio, ni otro
recurso algūo saluo que se execute realmente y con
efeto, y si por la dicha sentencia que assi dieren los
dichos Corregidor y dos mercaderes reuocaren
la dicha sentencia por los dichos Prior y Cōsules
dada, y algūa de las dichas partes suplicare o apela-
re della, que en tal caso el dicho Corregidor lo tor-
ne a reuer, conociendo del tal negocio y determi-
narlo, segun y como dicho es con otros dos merca-
deres que el escogiere, que no sean los primeros, los
quales hagan el mismo juramento, y que de la senten-
cia que assi diere los dichos Corregidor y dos mer-

14
caderes quier sea confirmatoria y reuocatoria, o e-
médada en todo, o en parte, queremos y mādamos
q̄ no ayā mas apelaciō ni suplicaciō, ni agrauio, ni o-
tro remedio algūo, y por la p̄sente aduocamos a nos
todos los pleitos q̄ entre los dichos mercaderes de
la vniuersidad y los dichos sus fatores sobre las co-
sas suso dichas estā pendientes, assi ante los del n̄ro
cōsejo como ante el presidente y oydores de la n̄ra
audiēcia, y alcaldes de la n̄stra corte y chācilleria
como ante otros qualesquier Corregidores y jue-
zes, a los quales mādamos que no conozcā dellos, y
los remitan ante los dichos Prior y Consules, a los
quales mandamos que los tomē en el estado en que
estā y vayan por ellos adelante, y los libren y deter-
minen segun la forma de sta dicha n̄stra carta.

Otro si mādamos que los dichos fatores de los di-
chos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, seā
obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar
las cuentas de las mercaderias que les fueren enco-
mendadas a sus amos, y estē en la dicha ciudad ante
los dichos Prior y Consules a derecho sobre las di-
chas dudas q̄ de las dichas cuētas se recrecieren: aū-
que los dichos fatores sean o viuan fuera de la juridi-
cion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della
antes, o despues que tienen la dicha fatoria.

Otro si, q̄ las dichas sentēcias q̄ assi los dichos Prior
y Cōsules dieren si no fueren apeladas y despues re-
uocadas, y por esta n̄stra damos poder y facul-
tad a los dichos Prior y Cōsules de la dicha ciudad:
y para que las puedan mandar executar, y manda-
mos al merino de la dicha ciudad de Burgos, o a sus

lugares tinientes que executē y cūplā todos los mādamiētos q̄ sobre la executiō de las dichas sentēcias para el fuerē dados por los dichos Prior y cōsules, y si para ello los dichos Prior y cōsules vuerē menester fauor y ayuda por esta dicha n̄ra carta, mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, assi de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios q̄ por los dichos Prior y cōsules para ello fuerē requeridos que se lo den y hagā dar, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no le pongan, ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Y assi mismo mādamos q̄ quādo los dichos Prior y consules hallarē en algūa culpa a qualquier cōpañero, o fator q̄ aya tomado o defraudado la haziēda de su cōpañero, o de su amo, q̄ puedā mādā al dicho merino d̄ Burgos, o a otro qualquier executor que haga la tal executiō en bienes de la tal persona, y p̄sonas, hasta que la dicha haziēda sea restituyda, y que le puedā cōdenar en qualquier pena civil, o hazerlo inhabilitar del dicho officio de mercaderia, y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere mandamos que lo remitan a la n̄ra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuuerē proceßado, y la mas informacion que vierē q̄ fuere necessaria de se auer la dicha n̄ra justicia lo condene a la pena que mereciere segū la grauedad del delito.

E otro si mandamos que los dichos fatores q̄ estan
en el

en el cōdado de Fládes, y en los reynos de Francia y Inglaterra, y ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos reynos, ni sus Cōsules, no puedá repartir ni repartá cantias de mris algúas por las dichas mercaderias q̄ van de nuestros reynos, o de otro qualquier parte al dicho cōdado de Fládes, ni en las otras partes mas de tanto por libra, segú que antiguamēte se acostúbraua repartir, y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar saluo en las cosas necessarias, y cōcernientes al biē comú de los mercaderes, y q̄ las cuētas de lo que assi gastarē mādamos a los dichos factores y cōsules que embien cada vn año a los dichos Prior y Consules, para q̄ las traygan a la feria que se haze en la villa de Medina del cápo por cada año, y traydas a la dicha feria mandamos que quatro mercaderes dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades, y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria, q̄ tienē trato de fuera de nuestros reynos todos examinen las dichas cuentas, y lo que por ellas se hallaren que no se deua recibir en cuenta que no lo reciban, y lo hagan restituyr a los que lo mandaron gastar.

Y esto mismo mādamos q̄ se haga cerca de las cuētas passadas de seys años a esta parte, y q̄ los dichos mercaderes y factores, y los cōsules passados q̄ estan en el Cōdado de Fládes, o en Inglaterra, o en la Rochela, o en Nantes, o en Florécia, o en Lódres, sean obligados a las embiar a la dicha ciudad de Burgos dētro de seys meses, desde el dia q̄ alla les fuerē notificada a los dichos Prior y Consules, para que ellos

la traygã a la dicha feria de Medina paraq̃ alli se vea, y lo q̃ hallarẽ mal gastado lo hagan restituyr, como dicho es, o tomadas las dichas cuentas si los dichos quatro mercaderes vierẽ que ay necesidad que para algunos negocios cõcernientes al bien de todos cúple que echen algunas auerias mas para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licẽcia y facultad para que lo pueda hazer por entõces, para las dichas necesidades y no mas, y que esto q̃ no lo puedan hazer ni hagan, saluo quando vieren que ay la tal necesidad que no se pueda escusar.

Otro si mãdamos que los dichos Prior y Cõsules de la dicha ciudad tẽgan cargo de afletar los nauios de las flotas en que se cargã las mercaderias destos nuestros reynos, assi en el ñro noble y leal Cõdado y señorio de Vizcaya y prouincia de Guipuscoa, como en las villas de la costa y merindad de trasmiera segũ y de la manera q̃ lo tienẽ de costũbre, haziẽdo lo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes, assi de la ciudad de Burgos como de las ciudades de Segouia, y Vitoria, y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienẽ semejãtes tratos, haziẽdoles saber el tiẽpo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y ha acostũbrado hazer, con tanto que los dichos nauios se afleten de nuestros subditos y naturales quando los vuiere, y que pudiẽdo auer nauios de los dichos nuestros subditos, no afleten nauios estrangeros.

Otro-

Otro si queremos q̄ los dichos Prior y Cōsules, y quatro mercaderes diputados para las dichas cuētas, quando vierē que cūple hazer algunas ordenāças perpetuas, o por tiēpo cierto, cūplideras al seruiçio de Dios y nuestro, y al biē y cōseruacion de la mercaderia q̄ no sea en perjuyzio de otros ni de tercero ellos lo hagan, y las ordenāças q̄ assi hizierē las embien ante nos, y no vsen dellas hasta q̄ sean cōfirmadas, y para todo lo suso dicho y parte dello, y lo dello depēdiente, nos por esta n̄ra carta damos poder cūplido a los dichos Prior y Cōsules, y a los mercaderes, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mādamos a las partes aquiē toca y atañe lo en esta nuestra carta cōtenido que hagā y cūplan y executē lo que por los dichos Prior y Consules cerca de lo suso dicho fuere mandado, que parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos, y so las penas que les pusierē, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes y inobediētes fueren. Y si para hazer y cūplir y executar lo cōtenido en esta nuestra carta vuiere menester fauor y ayuda, mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones que gelo dedes y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello nien parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner, lo qual mādamos que assi se haga y cūpla de nuestro proprio motuo y cierta ciencia y poderio rcal

12
real, no embargante qualesquier leyes ordenanças y prematicas sanciones de estos nuestros reynos, q̄ disponé sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleitos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced y voluntad, q̄ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella cōtenido sea guardado y cúplido y executado en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene, y si dello quisieredes los dichos Prior y Cōsules n̄ra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario y otros officiales q̄ estan ala tabla de los nuestros sellos q̄ vos lo dē y libren y passen y sellē, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil m̄ris para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere: y de mas m̄damos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcays ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros figuiētes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en como se cúple nuestro m̄dado. Dada en la villa de Medina del cāpo a veynte y vn dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrociētos y nouenta y quatro años.

*Libro
1494 año*
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Ioannes Licenciatus. Decanus Hispalensis. Ioannes Doct̄or. acordada, Andres Doct̄or. Gundissalus Licenciatus. Philipus Doct̄or. Franciscus Licenciatus. Registrada. Doct̄or Pero Gutierrez Chanciller.

E agora

E Agora Iuan Darisen nõbre de los fiel y dipu-
dos q̄ son los Consules de la vniuersidad de los
capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratã
tes de la villa de Bilbao, me hizo relacion por su pe
ticion q̄ ante mi en el mi consejo presento diziẽdo,
que en la dicha villa de tiẽpo inmemorial a esta par
te ay los dichos fiel y dos diputados, q̄ son vn cõsul
mayor y dos menores y vniuersidad de mercade
res y maestros de naos y tratantes, los quales se fue
lẽ elegir y nõbrar por la dicha vniuersidad en cada
vnaño, assi como se eligẽ y nõbran Prior y Con
sules por la vniuersidad de los mercaderes de la ciu
dad de Burgos y en la misma forma y manera, y tie
nen su sello como vniuersidad aprouada, y tienẽ sus
ordenãças vsadas y guardadas, y confirmadas por
los Reyes de gloriosa memoria mis predecessores,
y tienen sus criados y factores en Flãdes y en Ingla
terra y en Bretaña y en otras partes, q̄ confiã dellos
sus mercaderias, y assi mismo confian sus nauios de
sus criados y factores, y q̄ si al tiẽpo de pedirles cuẽ
ta de lo q̄ assi se les da, y encomienda, ouieffen de yr
a se la pedir, y demandar a los lugares donde son na
turales, y ponerse en litijo de pleito con ellos recibi
rian mucho agrauio y fatiga, y se perderian sus tra
tos assi de la mercaderia como de las naos. Porẽde
porq̄ la dicha vniuersidad de los maestros de naos y
mercaderes y tratantes de la dicha villa de Bilbao se
pudieffen mejor conseruar, y ouieffen mejor ordẽ
para entẽder en la gouernacion de sus tratos y mer
caderias, me suplico y pidio por merced en el di
cho

cho nombre que mandasse que los dichos Cōsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, tuuiesse y guardassen en el dicho su consuladgo entre los dichos mercaderes y maestros de naos de la dicha villa y su vniuersidad y cofradia, la forma y ordē que por la dicha mi carta y prematica sancion esta mādado q̄ tengan y guarden los dichos Prior y Cōsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tuue lo por bien.

○ Por la qual doy licencia, facultada a los dichos Cōsules de la vniuersidad de los capitanes y mercaderes y maestros de naos, y tratantes de la dicha villa de Bilbao, que ellos entre si cerca del trato de sus naos y mercaderias y lo tocante a ello: se rijan y gobiernē por la dicha prematica que de suyo va incorporada, q̄ assi fue dada a los dichos Prior y Cōsules y mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, bien assi y tan cúplidamente como si fuera dada a los dichos Cōsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, que, para vsar della como en ella se cōtiene, como si a ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cúplido con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades: y mando al que es, o fuere mi corregidor o juez de residencia del mi noble y leal Cōdado y Señorío de Vizcaya, y a las otras justicias de mis reynos y señoríos, q̄ assi lo

lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar como en esta mi carta se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si dello quisierdes los dichos Cónsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, nuestra carta de priuilegio, mando al mi chanciller y notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos lo den y libren y passen y sellen, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maruedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Sevilla a veynte y dos dias del mes de Junio. Año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años.

Yo el Rey.

Yo Lope Cóchillos secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del Rey su padre.

Licenciatus Fernandus tello Doctor Car- Licenciatus El doctor Pala-
capata. Licenciatus. najal. de Satiago. cios rubio,
Licenciatus de Sosa.

Registrada.

Licenciado Ximenez.

Castañeda Chanciller.

Fue impresso en Alcala de Henares en casa de Iuan de Brocar difunto, que Dios aya, por mandado de Antonio de Guia, procurador general de la muy noble villa de Bilbao, a. j. de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

